



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 8 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña (...), por daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 294/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se consideran ocasionados a causa del mal estado de las instalaciones del Complejo Turístico Municipal "Costa Martiánez".

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifestó que el día 29 de agosto de 2010, cuando se hallaba en las instalaciones del Complejo Turístico Municipal "Costa Martiánez", fue golpeada por un parasol desplazado por una ráfaga de viento, causándole una herida en la zona occipital izquierda, que requirió de dos puntos de sutura.

La afectada solicita una indemnización de 2.910,45 euros, que comprende 5 días de baja impeditiva, 5 días de baja no impeditiva, con la aplicación del

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

correspondiente factor de corrección, el perjuicio estético sufrido, daños morales que se cuantifican en 600 euros, y los perjuicios económicos que el accidente le causó, constituidos por los gastos de taxi para acudir a un Centro hospitalario y los correspondientes a un almuerzo que no pudo realizar en el hotel donde se hospedaba por motivo de dicho siniestro.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 30 de agosto de 2010, realizándose la totalidad de los trámites establecidos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, si bien no se procedió a la apertura del periodo probatorio, pues la afectada no propuso la práctica de prueba alguna y, además, la Administración considera el hecho suficientemente probado en virtud del informe del Servicio.

El día 27 de junio de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el Instructor afirma que concurre el conjunto de requisitos exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero se disiente de la valoración del daño y, además, considera que no todos los daños han resultado demostrados.

2. El hecho lesivo ha resultado demostrado mediante el informe del Gerente del Complejo Turístico referido, que confirma la versión de los hechos dada por la interesada, la cual no se cuestiona por la Administración.

3. En lo que se refiere a los daños, no resulta demostrado de forma alguna que los días que estuvo de baja lo fueran con carácter impeditivo y ello es así por el tipo de lesión que padeció y porque no presenta ningún documento médico en el que conste que se indicara un reposo absoluto para la curación de su herida.

Asimismo, el abono de los daños morales se entiende incluido dentro del valor correspondiente a los días que permaneció de baja no impeditiva de acuerdo con lo dispuesto en las tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 31 de enero de 2010.

En cuanto a los gastos de taxi, sí se han probado a través de las facturas presentadas, observándose que tienen por destino el centro de carácter hospitalario y que son de la fecha del siniestro; sin embargo, no se ha demostrado que el gasto correspondiente al almuerzo ya mencionado tenga su causa en el accidente.

Por último, la secuela correspondiente al perjuicio estético sí se ha justificado en virtud al informe pericial aportado y porque la misma se corresponde al tipo de lesión padecida, cuya realidad no se ha puesto en duda.

4. En este caso, ha resultado probada la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo, que fue deficiente, puesto que el parasol carecía de una fijación adecuada, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios del Complejo, y los daños padecidos, no concurriendo concausa, ya que la interesada no tuvo intervención alguna en la producción del hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho con base en lo expuesto en el presente Fundamento.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los días que estuvo de baja no impeditiva, las secuelas y los gastos de taxi.

En todo caso, la cuantía final ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.